



Resolución Gerencial General Regional N°292 -2011-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 21 FEB. 2011

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **ELMO BIENVENIDO PESCORAN PONCE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 003668 de fecha 29 de noviembre de 2010; y el Informe Legal N° 213 -2011-GRC/GAJ del 17 de febrero de 2011;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 28304 del 15 de octubre de 2010, Elmo Bienvenido Pescoran Ponce solicita al Director Regional de Educación del Callao pago de la Bonificación Especial por preparación de clase del 30% más el 5%;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 003668 del 29 de noviembre de 2010, SE **RESUELVE: ARTICULO UNICO DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de nivelación de pensión en lo que respecta al pago de la Bonificación especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total más el 5% adicional de bonificación por desempeño del cargo de Director presentada por Elmo Bienvenido Pescoran Ponce;

Que, mediante expediente N° 35379 del 29 de diciembre de 2010, el administrado interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 003668 del 29 de noviembre de 2010, en tal sentido solicita se eleven los actuados al Tribunal del Servicio Civil a fin que con mejor criterio cumpla con hacerle efectivo sus derechos invocados, así como el pago de los devengados dejados de percibir;

Que, mediante hoja de ruta N° 004541 que contiene el Oficio N° 508-2011-DREC-OAL el Director Regional de Educación del Callao eleva a esta instancia el recurso de apelación interpuesto por el administrado, a fin que, el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada **revise la resolución del subalterno**, en virtud del Principio de Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido, se aprecia del análisis de lo actuado que Elmo Bienvenido Pescoran Ponce solicita el pago de la bonificación especial del 30% por preparación de clases más el 5%. En consecuencia la administración deduce que su apelación se encuentra arreglada a los presupuestos establecidos con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 003668 del 29 de noviembre de 2010, la Dirección Regional de Educación del Callao, declaró IMPROCEDENTE la solicitud del impugnante, por cuanto el administrado viene percibiendo como pensionista las bonificaciones especiales dispuestas por los dispositivos legales que autorizan el pago a los trabajadores del sector educación como el D.S N° 051-91-EF; D.S N° 154-91-EF, artículo 210° del D.S N° 019-90-ED; D.S. N° 261-91-EF, D. Extraordinario N° 021-92-PCM; Decreto Ley N° 25671, D.S 081-93-EF, D. S N° 019-94-PCM y posdecretos de Urgencia N° 80,94,80,96,73,97,11,99 y 105-2001, desde la vigencia de los siguientes dispositivos legales; Decreto Supremo N° 261-91-EF así como los antes señalados señalan que, no es base de cálculo para el reajuste que estableció la Ley N° 25212, El Decreto Supremo N° 051-91-PCM; el artículo 4° de la Ley N° 28449 establece nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, que prescribe que está prohibido la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad;

Que, con relación al recurso impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que, haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que, dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que, en estricta aplicación del **Principio de Legalidad** contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes, que contiene el **Principio del Debido Procedimiento**, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de la impugnante;

Que, el artículo III del Título Preliminar de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General estipula *“La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”*. En otras palabras la autoridad administrativa debe ser prototipo de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de reguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia, porque ésta es una facultad exclusiva de los magistrados, es decir que los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto;

Que, en consecuencia siendo ello así, la administración de la revisión y análisis de la impugnada considera que ésta se ajusta a derecho, por cuanto el artículo 4° de la Ley N° 28449 establece nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, que prescribe que está prohibido la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad; Por lo tanto el acto administrativo que ha sido materia de impugnación, se ha emitido respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna. Consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por el impugnante;

Que, el recurrente solicita que el recurso de apelación sea elevado al Tribunal del Servicio Civil a fin que haga efectivo su derecho invocado; al respecto es preciso señalar que el Tribunal del Servicio Civil a la fecha no ha instalado la sala respectiva que se ocupará de las apelaciones que provengan de los Gobiernos Regionales en tanto no ocurra ello es competente ésta instancia;



Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; y mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ELMO BIENVENIDO PESCORAN PONCE** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 003668 del 29 de noviembre de 2010. Por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo.

Artículo Segundo.- Declarar AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 **GOBIERNO REGIONAL CALLAO**

DR. JOSÉ JULIÁN GARCÍA SANTILLÁN
 Gerente General Regional